

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de noviembre de 1962 por la que, por analogía con lo dispuesto en la Orden ministerial de 22 de enero de 1952, se autoriza la descarga y almacenamiento de pescado en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo o en otros extranjeros y el reembarque de la pesca con destino a España en buques de bandera extranjera.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de fecha 22 de enero de 1952, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 3 de febrero siguiente y dictada con el fin de favorecer las actividades de la flota pesquera española en mares libres, autorizó que el pescado capturado por la misma pudiera ser desembarcado para su almacenamiento en los depósitos de la isla francesa de Saint-Pierre y transportado posteriormente a España por los buques-nostrifra que formasen parte del equipo, sin perder por ello el beneficio de su importación con franquicia arancelaria, y siempre que se diera exacto cumplimiento a los requisitos exigidos por la disposición ministerial mencionada.

La ampliación y renovación de nuestra flota pesquera, con la puesta en servicio desde el pasado año de barcos congeladores que desarrollan sus actividades en aguas como las del Mar de la Plata, en América del Sur, y en las del Cabo de las Agujas, en África meridional, obligan a tomar en consideración la petición deducida por la Federación Española Sindical de Armadores de Buques de Pesca, que, en escrito de fecha 3 de octubre del año en curso, solicita para dicha flota congeladora las mismas facilidades otorgadas a la flota bacaladera que trabaja en aguas de Terranova y a la que se refiere la Orden ministerial mencionada, haciendo extensivos a aquéllos los preceptos contenidos en esta disposición ministerial, y que, en definitiva, se traducen en la posibilidad de desembarcar y almacenar en cámaras frigoríficas de la Ciudad del Cabo o en otro puerto donde hubiera depósitos frigoríficos el cargamento congelado—total o parcial—, debidamente empaquetado en cajas de cartón de un peso unitario de 30 a 35 kilos y poder ser reembarcado más tarde, sin perder los beneficios de franquicia arancelaria, en buques, incluso de bandera extranjera, que lo transporten a España, en tanto no cuente nuestra Patria con la flota necesaria de buques congeladores para efectuar el tráfico expresado.

Nada impide el acceder a lo solicitado, de indudable trascendencia para la economía nacional, si se adoptan las medidas administrativas necesarias para que no se produzcan perjuicios a los intereses de la Hacienda, medidas que han de perseguir el fin primordial de ejercer un severo control sobre la pesca capturada para evitar su suplantación por otra que no haya sido cogida en mares libres por buques pesqueros españoles, condición indispensable para gozar de franquicia arancelaria a su llegada a los puertos españoles.

En lo que se refiere al transporte del pescado a España en buques de bandera extranjera, tampoco existe inconveniente en acceder a lo solicitado por la Federación expresada si se tiene en cuenta que la obligación existente en el Arancel de Aduanas anterior al vigente de que la conducción habría de efectuarse en buques nacionales para el pescado en general y en buques-madre que formasen parte del equipo para el bacalao, ha sido suprimida en el Arancel vigente, en cuya disposición tercera, caso sexto, se menciona la libertad de derechos para los pescados «cogidos por españoles con buques nacionales en mares libres»; y aunque en el artículo 134 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas se menciona en el caso b) que los pescados habrán de ser «introducidos en España por buques nacionales», resulta factible otorgar la gracia pedida si su concesión se hace con carácter temporal y en tanto la flota congeladora española disponga del número de unidades suficiente para efectuar el servicio, como así ha informado la Dirección General de Navegación.

En su virtud.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas para la dispensa de sus preceptos por razones de equidad, ha resuelto disponer:

1.º Se autoriza a los buques pesqueros españoles para que el pescado por ellos capturado en mares libres y congelado a bordo pueda ser descargado y almacenado en los depósitos frigoríficos de la Ciudad del Cabo (Sudáfrica) o en otro puerto donde existiesen aquéllos; reembarcado más tarde en buques frigoríficos y, finalmente, desembarcado en España con exención de derechos arancelarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Los Capitanes de los buques que, encontrándose en alta mar dedicados a la pesca, recibieran órdenes de la casa armadora de depositar todo o parte de la pesca capturada en el depósito franco de Ciudad del Cabo o en otro puerto donde hubiese depósitos frigoríficos, reclamará en el punto de descarga la presencia de la autoridad consular española o, en su defecto, de una nación amiga para que intervenga y certifique la descarga del pescado y su almacenamiento en los depósitos de referencia. A tal efecto se extenderá por la citada autoridad el oportuno documento por triplicado, en el que se hará constar el número de bultos, la cantidad en kilos y la clase de pescado con carácter general. Dicho documento será firmado, además de por la autoridad consular, por el Capitán del buque y el Jefe del depósito donde el pescado quede almacenado, destinándose cada ejemplar a cada una de las personas mencionadas.

b) Cuando se trate de reembarcar la mercancía con destino a España, el Agente consular controlará la salida de aquella del depósito, expidiendo otro certificado por triplicado, en el que se harán constar los mismos datos que en el de entrada, cuyo documento firmarán, además de la autoridad que lo expida, el Capitán del buque que ha de realizar el transporte a España y el Jefe del depósito de que se trate, destinándose un ejemplar a cada una de las personas expresadas.

c) A la llegada del buque transporte a puerto español, el Capitán presentará, además de la documentación reglamentaria prevista en las Ordenanzas de Aduanas, para los buques con carga que arriben a puertos españoles, el certificado consular justificativo de la entrada del pescado en el depósito que le habrá sido entregado por el Capitán del buque que hizo la descarga en aquél y el segundo certificado o de salida del depósito. La Aduana efectuará la confrontación de ambos documentos entre sí y con el manifiesto, y si los datos son coincidentes, permitirá el despacho de la pesca de que se trate con exención de derechos arancelarios. En otro caso aplicará las normas del comercio general de importación.

2.º Con carácter excepcional, y por el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», se autoriza que el transporte desde los depósitos frigoríficos extranjeros a España del pescado capturado por españoles en buques de bandera nacional y en mares libres pueda efectuarse en buques de bandera extranjera, siempre que sea necesaria su utilización por escasez o carencia de buques congeladores españoles.

3.º La descarga de la pesca podrá realizarse en cualquier puerto dotado de Aduana habilitada para el comercio de importación.

4.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las normas que estime precisas para ejecución y desarrollo de sus preceptos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1962.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.